

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

JOSÉ TRINIDAD
FIGUEROA
Recurrente

v.

COMISIÓN INDUSTRIAL
DE PUERTO RICO
Recurrida

COLEGIO CUPEYVILLE
Patrono

KLRA201501263

*Revisión
Administrativa*
Procedente de la
Comisión
Industrial de
Puerto Rico

02-200-19-9193-01

Panel integrado por su presidente, el Juez Erik J. Ramírez Nazario, el Juez Roberto Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponent

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2016.

Comparece el señor José Trinidad Figueroa (parte recurrente) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 21 de abril de 2015 y re notificada el 10 de julio del mismo año por la Comisión Industrial de Puerto Rico (CIPR). Mediante la referida Resolución, la CIPR confirmó la decisión del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en la cual se determinó que el accidente sufrido por la parte recurrente no está cubierto bajo la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. sec. 1 et seq.

Considerado el recurso presentado, y la comparecencia especial del señor Luis Llorens, como alegado patrono estatuario, resolvemos desestimar el

recurso instado por falta de jurisdicción, por tardío. Veamos.

I.

La parte recurrente presentó una reclamación ante la CIPR por un alegado accidente sufrido en el lugar de trabajo. Luego de celebrada una vista pública ante dicho foro, el Oficial Examinador emitió su informe el 30 de marzo de 2015. En la misma, recomendó a la CIPR confirmar la decisión del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) de 21 de marzo de 2002, en la cual se determinó que el accidente sufrido por el recurrente no está cubierto bajo la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes, *supra*. Así las cosas, el 21 de abril de 2015 y notificada el **9 de junio de 2015**, la CIPR emitió una *Resolución*, en la cual acogió el Informe del Oficial Examinador y confirmó la determinación del Administrador de la CFSE. Debido a que **se omitió** notificarle la resolución al alegado patrono estatutario José Llorens y a su representación legal, la CIPR la notificó nuevamente el **10 de julio de 2015**.

Inconforme, el 15 de julio de 2015 la parte recurrente solicitó la reconsideración de dicha determinación. Al día siguiente, el 16 de julio de 2015, la CIPR acogió el mencionado escrito y expidió una orden de mostrar causa a la CFSE, por la cual no se debiera conceder la petición y revocar la resolución final.

Sin embargo, la CIPR se percató de haber cometido otro **error** en la notificación de la resolución, en

cuanto a la **dirección postal de los abogados** del Sr. Llorens. Por esa razón, la CIPR notificó la resolución recurrida una tercera ocasión el **6 de agosto de 2015**.

A partir de esta última fecha comenzó a transcurrir el término de 20 días para solicitar la reconsideración de la resolución final, establecido en la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2165. La parte recurrente **no presentó una nueva solicitud de reconsideración**. En esa misma fecha comenzó a transcurrir también el término de 30 días para presentar un recurso de revisión judicial ante Tribunal de Apelaciones, según establecido en la Sección 4.2 de la misma Ley, 3 L.P.R.A. sec. 2172, el cual venció el lunes, 7 de septiembre de 2015. No fue sino hasta el **16 de noviembre de 2015**, más de dos meses después, que el señor Trinidad presentó el recurso que nos ocupa.¹

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen

¹ El señor Trinidad señaló como errores los siguientes:

Incidió, la Honorable Comisión Industrial de Puerto Rico en la Resolución renotificada el 10 de julio de 2015, al no efectuar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho conforme a la jurisprudencia, de nuestro Honorable Tribunal Supremo.

Incidió la Honorable Comisión Industrial al infringir el debido proceso de ley pues no efectuó determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. Dpto. de Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). El término 'jurisdicción' significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 D.P.R. 57, 67 (1963). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la Ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. J. Morales Lebrón, *Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, San Juan, Puerto Rico, Ed. Situm, Inc., 2008, Vol. III, págs. 231-232.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a dicho foro para que, a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C). Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001).

Como consecuencia, es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*,

175 D.P.R. 83, 97-98 (2008). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que "un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse". *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000). Es decir, no existe ningún remedio que pueda subsanar o evadir los efectos de un término jurisdiccional. Un tribunal apelativo no puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque sencillamente carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá v. Vidal, supra*.

-B-

En el ámbito de derecho procesal administrativo, la sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2165, establece que una parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. Por su parte, la sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, dispone que luego de agotar todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, dicha parte podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución

final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de acuerdo a los términos establecidos en la sección 3.15 de la LPAU, *supra*.

Conforme a lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones concede la facultad legal para atender y pasar juicio sobre las resoluciones finales dictadas por los organismos o agencias administrativas. El escrito inicial deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días. Este plazo será computado a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo administrativo. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57.

III.

Al examinar el expediente en su totalidad encontramos que la parte recurrente omitió incluir en el apéndice de su recurso la *Resolución y Orden* emitida por la CIPR el 5 de agosto de 2015, notificada a las partes el día siguiente. Tampoco la menciona en su relación de hechos procesales. En ella se expresó lo siguiente:

El 9 de junio de 2015 notificamos re[s]olución en el presente caso sobre vista pública celebrada el 24 de marzo de 2015. La misma por error e inadvertencia no se notificó a todas las partes, en particular al Sr. José Llorens, alegado patrono, ni a su representante legal Lic. José A. Morales Boscio y Lic. Harry Anduze Montaña.

Estudiado el expediente..., esta Comisión Industrial determina que la resolución de vista pública notificada el 9 de junio de 2015 debe ser notificada nuevamente a todas las partes.

En su consecuencia, rechazamos la solicitud de reconsideración en estos momentos por ser prematura e improcedente ante la notificación inadecuada de la resolución de la vista pública celebrada el 24 de marzo de 2015. Conforme a lo antes dispuesto, el término para presentar los recursos post resolución en el presente caso comenzará a decursar según lo dispuesto en las advertencias de la solución re notificada.²

Esta resolución omitida demuestra que la parte recurrente estaba advertida de que su moción de reconsideración fue declarada inoficiosa y, como tal, no interrumpió el término jurisdiccional para presentar el recurso de revisión judicial. La parte recurrente pretende hacer abstracción de este hecho procesal vital al alegar incorrectamente que teníamos jurisdicción para entender en los méritos del recurso porque alegadamente la agencia no había resuelto su solicitud de reconsideración "[t]ranscurridos los noventa (90) días que dispone la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".³ Reiteramos, la parte recurrente omitió advertirnos que la agencia recurrida re notificó la resolución recurrida el 6 de agosto de 2015.

Hemos podido constatar que este caso presenta una situación particular debido a que la CIPR notificó la resolución de la que se recurre el 9 de junio de 2015, el 10 de julio de 2015 y el 6 de agosto de 2015. De todas ellas, la única notificación adecuada y válida fue la del 6 de agosto de 2015, pues esa fue la única que la agencia notificó **a todas las partes** y sus

² Apéndice de la *Comparecencia Especial y Moción de Desestimación*, a la pág. 3. (Énfasis suplido).

³ *Recurso de Revisión Judicial*, a la pág. 3.

representantes legales a sus respectivas direcciones. Fue a partir de entonces que comenzó a transcurrir el término de 30 días para presentar el recurso de revisión judicial, el cual como ya dijimos venció el 7 de septiembre de 2015. Esto, sin que el señor Trinidad hubiera interrumpido dicho término mediante la oportuna presentación de una solicitud de reconsideración ante la CIPR o de un recurso de revisión judicial ante este foro apelativo. Debemos mencionar además que en la Resolución y Orden notificada el 6 de agosto de 2015, se advirtió a las partes que el término para presentar los recursos post-resolución en el presente caso comenzaría a transcurrir a partir de dicha notificación.

Por lo tanto, la presentación del recurso de revisión judicial de autos, el 16 de noviembre de 2015, fue tardía, pues para ese entonces el término jurisdiccional de 30 días dispuesto en la Sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, había vencido. Ante estas circunstancias no queda otro remedio que desestimar el recurso por falta de jurisdicción por adolecer del grave e insubsanable defecto de ser tardío.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

